

A 8 de Junio de 1692 a las 8 noches el tumulto  
de la noche Alex. que mas en los indios, sacó parte el  
Palacio. La alondiga y casas de labido. Y 666 caxones que  
había en la plaza. Sin que hubiere quien lo defendiera. sober  
nando por suyos el exmo. Sr. Conde de Gallo. siendo Arzobispo  
de Méjico. el tltmo. R. M. Don Juan de Aguiar y León. Y  
Consejero del dho. Cmto. El señor Don Pedro Alvarado Venero  
quien sacó león año media. todo el despendio del maridino  
y susden dho. tumulto. Por no poder dar elabato con punzalida.  
Y haberse destrar lagente de Alonzo en la alondiga. Lo  
que el dho. dia. como andaba la Anna a veintay tres leguas. no  
podían echar ni manener con el pan sino con el maíz que  
daba a hermano Gómez de la anega. 2 silos más no secon  
sentan con el resto de los caxay. Sepiósele todo a el dho. giorno  
haber recibido quien lo defendiera. Sin embargo si se pue  
de sacar en dho. dpt. no salió el señor Conde de Santiago  
a labos salio muchamente. Sacaba de quemar todo el gallo  
y lagarto. Y que de la camionaria saciente

Juan de Anforio

13 de Enero de 1693 años como a la una del dia siguiente el dho. Vlmo. de la Pob.  
Hizo q murieron muchas personas. el dho. dia y q fueron muertos el fue obolo de la  
Santa María. México resuena con q fuia locamente. Gouernaba el Exmo. R. M. que es  
el curioso q se dio en la Pobla de Salas. Villagómez libro en la q  
se gellay q dho. dho. q q dho. dho.

Ju de Anforio

## EL REY.

OR QUATO por parte de vos Monterroso de Al-  
uaro, vecino de la villa de Valladolid, nos ha si-  
do hecha relación, q vos auiades cópuesto vn libro,  
intitulado Práctica ciuily criminal, e instrucion de  
escriuanos: el qual era muy vtile y prouechoso, y nos suplicas-  
tes vos diessemos licécia y facultad, para q por tiépo de vein-  
te años ninguna otra persona lo pudiesse imprimir, nivéder  
so graues penas, ni traerlo impresso de fuera parte, sino vos  
el susodicho, o la persona q para ello vro poder ouiere, o qso-  
bre ello proueyessemos como la nra merced fuese. Lo qual  
visto por los del dho. Cosejo, fue acordado, q deuiamos man-  
dar d'esta nra cedula para vos en la dicha razó, y nos tuui-  
moslo por bié. Por la qual vos doy licécia y facultad, para q  
por tiépo de veinte años primeros siguiétes, q corrá y se cué-  
té desde el dia de la data desta nra cedula en adelante podays  
imprimir y veder el dho. libro: y mado y desíedo q persona  
alguna sin vra licécia no lo pueda imprimir ni veder el di-  
cho libro, so pena de perder todos los libros q del otiere im-  
presso, y mas diez mil maraudis para la nra camara. Coto Tassa  
q ayais de veder, y védais cada pliego de molde de la dicha  
impressió atres maraudis y no mas. Y mado a los del mi dho.  
Cosejo, Presidéte y Oydorts de las nras audiencias, alcaldes, al-  
guaziles dela nra casa y corte y châcillerias, y a todos los cor-  
regidores, assistéte, gouernadores, alcaldes, y otros juezes y  
justicias qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de  
nros Reynos y señorios, y a cada uno y qualquier dellos, as-  
si a los q agora son, como a los q serán de aqui adelante, vos  
guardé y cúplá, q hagá guardar y cúplire esta mi cedula y mer-  
ced q así vos hazemos. Y contra el tenory formadella, no va-  
ya, ni passen, ni cósienta yr ni passar por alguna manera, so  
pena de la nuestra merced, y de veinte mil maraudis para la  
nuestra camara. Fecha en el Escorial, a siete dias del mes de  
M

Ano Maria Vno anno 2 Seun fructo el dho. 11 de Octubre  
del año de 1700 fue Supradicto el dho. Conde de  
Bianca

POR

**D**O R quanto por parte de vos Gomez Guerrero residente en nuestra Corte, nos fue fecha relation, que por cession de Gabriel de Monterroso, tenia des sus obras, y el libro que se intitulaua Praticacion civil y criminal, e instrucion de escriuanos, dela qual se le auia dado priuilegio por cierto tiempo, el qual se cumplia brevemente, y por ser util y necesario, nos fue suplicado os mandassemos prorrogar el dicho priuilegio por otros diez años mas, o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo, fue acordado, que deniamos mandar dar esta nuestra cedula para vos, y nos tuuimos por bien. Por lo qual prorrogamos y alargamos el termino del priuilegio que assi dimos para imprimir y vender el dicho libro q de suyo se haze mencion, por otros seys años mas, los quales corran y se cueten despues de los primeros ser cumplidos y acabados. Dada en Madrid, a nueve de Setiembre, de mil y quinientos y ochenta y tres años.

**Y O EL REY.**

Por mandado de su Magestad.

*Antonio de Erasso.*

**E R R A T A S.**

Con estas emiendas està correcta esta practica de Monterroso conforme a su original.

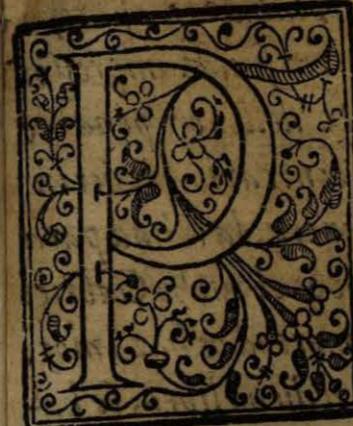
Folio. 1. Página. 1. Linea. 10. son. sin. 5. 1. oen. el juez no le, y el juez no la. 20. 1. 8. entte, en tres. 37. 1. 18. iincidente, incidenter. 37. 1. 3. 6. rebus, reis. 41. 2. 17. querella, a querella. 44. 1. vlti. precedido, 46. 1. 1. autos que, autos en que. 47. 1. 20. contra la, contra el. 51. 1. 29. y es, y si es. 50. 2. 7. en sumaria, en la sumaria. 14. donde el, donde pór el. 59. 1. 5. prision, procisión. 60. 2. 14. expediciones, excepciones. 61. 2. vlti. usurarios, y usuruarios. 64. 2. vlti. tambien el, tambien del. 65. 1. 27. tiones, ticiones. 70. 1. 17. lo qual se, lo qual no se. 99. 2. 31. y que la, y en la. 104. 1. 2. lieuandolo, lleuandolas, 33. del, della. 135. 2. 1. 2. peticion, particion. 139. 2. 1. 2. cierto que esta, cierto esta que. 14. tanto nos, tanto menos. 8. restituyre, restituyere. 145. 2. 30. se hablice, se platica. 155. 1. 1. 9. dara, dava. 181. 1. 12. ya. pen. dieron, dixeron. 183. 2. 8. cosas, costas. 186. 1. 29. entre ellos, ante ellos. 187. 1. 20. memorablemente, honorablemente. 187. 2. pen. sean enaje, sean no enaje. 188. 1. 6. honroso, oneroso. 193. 2. 32. enagenables, ne enagenables. 1. 2. fueren o, fueren hereges. 206. 2. 5. reis, de, reis, presente de. 234. 2. 3. cada vna, cada vno. 26. si cada, si a cada.

En Madrid a nueve de Mayo de mil y quinientos y nouenta y cinco años.

*Juan Vazquez Del Marmol.*

## EL REY.

**P**O R quanto por parte de vos Gabriel de Monterroso de Aluarado, vezino de la villa de Valladolid, nos ha sido fecha relation, q bien sabiamos como hezimos merced al Licenciado Montaluan, Relator de nuestra Contaduria mayor ya difunto, de le dar licencia para imprimirt vn libro que se intitula, Pratica ciuil y criminal, e instrucion de escriuanos, con priuilegio de veinte años, de que assi mismo hezimos merced, a vos el dicho Monterroso de Aluarado, autor del dicho libro, el qual se auia impresso, y vendido vna impression del, y para hazer otra, conforme a la prematica por nos nueuamente hecha, nos pediades y suplicauides vos diessemos licencia para lo poder imprimir y veder conforme al dicho priuilegio: y que assi mismo auiaides añadido y mudado en el dicho libro, el quinto Tratado del, quitando aquel, y poniendo otro en su lugar, q se intitula Orden y practica que se tiene en las Chancillerias de Valladolid, y Granada, assi en los negocios ciuiles como en los criminales, y otras cosas q conuenia al proposito desta materia, suplicandonos os diessemos licencia y facultad para poder imprimir el dicho libro, con el dicho libro nuevo quinto tratado, quitando el q antes estaua, por ser este nueuamente corregido y adicionado, sobre mas acuerdo y deliberacion, para que con el dicho libro principal se imprima y pueda vender, y que ninguna otra persona lo pudiesse imprimir ni vender sin vuestro poder o de vuestrs herederos so graues penas q para ello les pusiessemos, o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo, y el dicho libro impreso, y quinto tratado que en su lugar quereys poner, se hiziero las diligencias conforme a la prematica nueuamente hecha, y fue acordado q deniamos mädar dar esta nuestra cedula en la dicha razon. Por la qual vos damos licencia y facultad, para q por tiépo de veinte años primeros siguientes, los quales corran y se cueten desde siete dias del mes de Mayo, del año passado de mil y quinientos y sesenta y tres años, que es el dia de que corren los dichos veinte años del dicho priuilegio podays imprimir y vender el dicho libro de practica ciuil y criminal, con el dicho nuevo quinto tratado, quitando el otro como dicho es: con que del dicho quinto tratado nuevo de mas de imprimirsese con el dicho libro, se imprima de por si, y a parte, almenos quinientos volumenes y dñe arriba los que mas quisiere des imprimir, para q se puedan veder y cöptar solos por los q tuuiere el dscho libro de la primera impressio: y mäda mos que no se pueda vender ni venda, sin que primero se traygan ambos a dos los dichos libros, y quinto tratado al nuestro Consejo,



juntamente con los originales, q en el se vieron, que van ambos a dos rubricados, y firmados al fin dellos de Pedro de Medina nuestro escriuano de camara; de los que residen en el nuestro consejo, para que se vea si las dichas impreisiones estan conforme a los originales, y se tasse el precio en que se ouieren de vender. Y mandamos que la fec de la tassacion que de los dichos libros y tratado se hiziere, y esta nuestra cedula se ponga impressa en el principio dellos, y que durante el tiempo de los dichos veinte años vos sea guardada la dicha nuestra cedula de privilegio que por nos vos fue dada, segun y como en ella se contiene, y so las penas en ella contenidas. Y por esta nuestra cedula mandamos a qualesquier nuestras justicias a cada uno en su juridicion que la guarden, cumplan y execute, y contra el tenor y forma della, y de lo contenido en esta nuestra cedula, no vayan ni passen, ni consentan yr ni passar por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra camara, a cada uno que lo contrario hiziere. Fecha en el Bosque a 14. dias del mes de Agosto, de 1565. años.

YO EL REY.

Por mandado de su Magestad.

Pedro de Hoyo.

ON Felipe por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, y de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de la En, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, y Indias, y tierra firme, Conde de Flandes, Barcelona, señor de Vizcaya, de Molina, &c. Por quanto por parte de vos Francisco de Robles librero nos fue hecha relacion que con licencia nuestra se auia impreso otras veces la practica de Monterroso, del qual hezistes presentacion; y por se auer acabado las dichas impreisiones, y ser libro vil nos suplicastes os diessemos licencia para le imprimir, o como la nuestra merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deuiamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien: por la qual damos licencia y facultad a qualquier imprevisor de estos Reynos que vos nombraredes, para que por esta vez pueda imprimir el dicho libro de q de suo se haze mencion; por su original que en el nuestro Consejo se vio, que ya rubricado y firmado de Pedro Zapata del Marmol nuestro escriuano de camara, de los que en el nuestro Consejo residen, y con que antes que se venda lo traygais ante ellos, juntamente con su original, para que se vea si la dicha impression esta conforme a el, y traygais fe en publica forma, en como por corretor por nos nombrado, por nuestro mandado se vio y corrigo la dicha impression con el dicho su original, y se imprima conforme a el, y se os tasse el precio porque sa ha de vender, so pena de caer e incurir en las penas que las leyes y prematicas de estos Reynos cerca dello disponen: de lo qual mandamos dar y dimos esta nuestra carta, sellada con nuestro sello, y librada por los del nuestro Consejo, en Madrid a diez y nueve dias del mes de Enero de mil y quinientos y noventa y cinco años. El Licenciado Rodrigo Vazquez Arze. El Licenciado Nuñez de Bohorques. D. Alonso de Agreda. El L. D. Luis de Mercado. El Licenciado Juan Gomez. Yo Pedro Capata del Marmol escriuano de camara del Rey nuestro señor la fize escreuir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Chanciller Jorge de Olazal de Vergara, Registrada Jorge de Olazal de Vergara.

OR Quanto por parte de vos Gabriel de Monterroso de Aluarado, se me ha hecho relacion, que vos auerys hecho, y ordenado un libro que se intitula, Pratica general, ciuil y criminal, en que auerys passado mucho trabajo y ocupacion, y gastado nuestra bazienda: Y porque el dicho libro era muy util y necessario para estos nuestros Reynos, os auiamos hecho merced, para que vos o quien vuestro poder tuuiere, y no otra persona alguna, le pudiesse desimprimir y vender en ellos por termino de veinte años. Y porque el mismo beneficio y utilidad recibir an con el dicho libro en las nuestras Indias, me fue suplicado os diessese licencia y permission para que lo pudiesse desimprimir y vender en ellas vos o quien vuestro poder tuuiese, y no otra persona alguna, so graues penas, o como la mi merced fuese. Y porque el dicho libro fue visto y examinado por los del nuestro consejo de las Indias, atento que de imprimirse se sigue beneficio y utilidad, tuuimoslo por bien. Por ende por la presente soy licencia y facultad a vos el dicho Gabriel de Monterroso de Aluarado, para que por tiempo y espacio de veinte años primeros siguientes que corren y se cuentan, desde sie te de Março, del año passado de mil y quinientos y sesenta y tres en adelante, podays vos y las personas que tuuiren vuestro poder, imprimir y vender, e impriman, y vendan en las nuestras Indias, Islas, y tierra firme del mar Oceano, el dicho libro. Y mando, y defiendo, q durante el dicho tiepo de los dichos veinte años otras algunas personas de qualquier estado y condicion que sean, eclesiasticas o seglares, no sean osados de imprimir, ni hazer imprimel el dicho libro, ni lo vender, ni traer a vender fuera de las dichas nuestras Indias, salvo vos el dicho Gabriel de Monterroso de Aluarado, y las personas que para ello el dicho vuestro poder tuuiere. So pena, que qualquier otra persona, o personas que sin tener para ello vuestro poder durante el dicho tiepo, lo imprimiere o hizieren imprimir y vender en las dichas nuestras Indias, o lo traxeren a vender fuera dellas, pierdan por el mismo caso

Tratado primero. De la abilidad, lealtad,  
fidelidad, y legalidad de los escriuano: concierta  
amonestacion sobre lo mismo.

caso y hecho la impresion que fizieren, y los moldes y aparcojos con que lo fizieren, y los libros que imprimieren siendo impressos y hechos, y de mas desto incurran cada uno dellos en pena de cincuenta mil maravedis, cada vez que lo contrario fizieren. Las quales dichas penas se partan en esta manera, la mitad para la nuestra camara, y la otra mitad para vos el dicho Gabriel de Monterroso de Aluarado. La qual dicha merced os hazemos, con tanto, que antes que comenceis a vender el dicho libro, se hagan por vuestra parte las diligencias que la prematica agora nueuamente hecha dispone, y con que ayays de vender y vendays cada pliego de molde del dicho libro en la nueva Espana, y nueva Galizia: y Guatimala, y prouincia de Honduras, Yucatan, y Cozumel, Tierra firme, y Nicaragua, Benequela, y Cartagena, y cabo de la Vela, Nuevo Reyno de Granada, y prouincia de Popayá, a ocho maravedis: y en las Islas Espanolas, San Juan, y Cuba, a seys maravedis: y en las prouincias del Piru a diez maravedis, que es el precio que fue tañado por los del dicho nuestro Consejo de las Indias. Y mandamos a los del dicho nuestro Consejo, Presidentes, y Oidores de las nuestras audiencias Reales de las Indias, Islas, y tierra firme del mar Oceano, y a otros qualesquier juezes, y justicias de todas las ciudades, villas, y lugares dellas, as si a los que agora son, como a los que serán de aqui adelante, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta micaedula, y lo en ella contenido. Y contra el tenor y forma dello, no vayan ni pasen, ni consientan yr ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de cincuenta mil maravedis para la nuestra camara, a cada uno que lo contrario fiziere. Fechada en Madrid, a cinco dias del mes de Febrero, de 1569. años.

YO EL REY.

Por mandado de su Magestad.

Francisco de Erasso.

**A** Abilidad es vna gracia especial que Dios dio a los Ley.15. tit.18. hombres, que ha de ser acompañada de buen seso, y part. 2.1.7. & claro entendimiento: y para que este entendimiento 8.tit.9. part. 2.8. haga, y execute aquello que se ha de vsar en qual- quiera sciencia y arte, que se quiera saber, ha de pro- corar con el trabajo, y por todas vias inquirir lo mas cierto y perfecto de aquella sciencia y oficio, comunicandolo cō hom- bres expertos, y doctos, noche dia, estudiandolo, y experimentando- lo, y el trabajo continuo y experiencia larga abiua el ingenio, y alum- bra el entendimiento para alcançar lo que se dessea (alomenos tanta parte dello) q̄ baste para ser capaz, y para vsarlo, y exercerlo. Yansi los excelentes varones, en las artes y sciencias, fueron tan sublimados por el trabajo que tuuieron en aprender lo que juntauan con el entendi- miento: de donde dexaron exemplo, y doctrina para los venideros. Ansi que el q̄ quisiere saber el arte y oficio de escriuano, cōviene mu- chó q̄ se de a ello cō la pluma en la mano, afossegado su espíritu, reco- gidasu memoria, poniendo a Dios delante, demanera, q̄ quando de su boca salga la palabra, sea bien medida, pensada, y verdadera. No piense nadie no, q̄ sin aprender, estudiar, ni trabajar, lo ha de saber. Yansi es, que en muchas partes destos reynos se acostumbra, que sin trabajar, ni estudiar, vsan los escriuanos a rienda suelta los tales oficios. De donde esta lembrada toda torpeza, y barbaria (al contrario de otros reynos estraños, donde los escriuanos son Latinos, leydos, y curiosos.) Por lo qual en las escrituras de contratos, patronazgos, y mayorazgos, y de testamentos, y autos judiciales, y extrajudiciales, se causan muchos errores, nulidades, y faltas, conttariedades, y ofuscaciones: y lo q̄ peor es, resulta falsoedades, de la mala orden, y poco saber del escriuano que quiere hazer lo que no entiende, a gausa q̄ quando se examiná, los mas se contentan con saber de coro la cabeza de vn poderzillo, y de vna obligacion, y de vna venta, y vna tutela mal ordenada (y aun estas, pas- sado el examen las olvidan) mas por ganar dineros, fingen lo q̄ no son. Y generalmente vsan de toda diuersidad de escrituras, a tuerto, y sin de- recho. Porque igualmente saben en todas, y en el examinar de los tes- tigos dexan lo mejor por escreuir, multiplicando palabras, donde no ay necessidad, dexado lo necesario en el tintero. Y aun algunos escri- uanos,